



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

La suscrita María Guadalupe Chávez Contreras, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, incisos a) y b), y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica en relación con los artículos 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX y el tercer párrafo del artículo 11; y las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 20 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos:

Las alcaldías en las Ciudad de México son espacios históricos y socialmente contruidos, entre los que existen marcadas diferencias no sólo en la extensión, en la población, en los usos, funciones y actividades socioeconómicas. También en las tradiciones políticas y culturales, en las formas organizativas, así como en las problemáticas sociourbanísticas. Las alcaldías pueden comprenderse como unidades territoriales heterogéneas, de escala intermedia entre las microgeografías que las integran —colonias, barrios y pueblos—, y la dimensión

**I LEGISLATURA**

macrosocial, representada en un primer nivel de proximidad en términos de gobierno, gestión y organización local, pero también por el sistema urbano-regional del que forma parte la Ciudad de México.

Las diferencias que se expresan en el espacio local de cada alcaldía reflejan la diversidad cultural y política, la desigualdad socioeconómica que distingue a la Ciudad de México y las consecuencias directas o indirectas de procesos urbanos translocales que no sólo provocan interconexiones e intercambios, sino también desconexiones materiales y virtuales. Estos procesos son resultado de relaciones de producción y de consumo; de prácticas sociales, económicas, políticas, institucionales y mediáticas; de formas de organización, de comunicación y de información; así como de formas de gobierno, de gestión urbana y de distribución de recursos y bienes públicos. Las condiciones desiguales de desarrollo urbano y de bienestar social producidas por estas relaciones generan diferenciaciones sociales, formas distintas de inclusión para unos sectores de la población; mientras que para otros, provocan experiencias de segregación, de exclusión, de aislamiento y/o dispersión de las comunidades y microsociedades que los habitan.

Las alcaldías que integran la Ciudad de México son espacios locales donde convergen modernización urbana y terciarización económica con formas de segregación, con fenómenos de informalidad, de migración, de pobreza, de inseguridad y violencia, entre otros factores que trascienden los límites geográficos y político-administrativos locales, regionales y nacionales. Estos fenómenos se inscriben en el nuevo orden económico y reflejan formas cada vez más diversas y segmentadas de interconexión entre realidades micro, meso y macro sociales. Son realidades urbanas que se producen localmente y adquieren visibilidad en los espacios públicos, donde aparecen formas muy distintas de apropiación del espacio urbano y de construcción de ciudadanía.

**I LEGISLATURA**

En ese sentido, se abrió la puerta a un sector determinado de esta ciudad, ya que con fecha 20 de diciembre de 2019, se publicó en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que fue el resultado de un proceso de consulta aprobado por el pleno del congreso el día 30 de abril de 2019, en donde claramente en su artículo 9 establece la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios de esta Ciudad, que se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, de la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, en ese sentido, dicho artículo establece la procedencia y marco legal de la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios de esta Ciudad.

Paralelo a lo anterior, existe la Ley del Territorio de la Ciudad de México, publicada el 30 de diciembre de 2019, reglamentaria del artículo 52, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, teniendo por objeto:

- I. Establecer los límites territoriales internos de la Ciudad de Ciudad de México;
- II. Regular el procedimiento para la denominación, número y extensión de las demarcaciones territoriales, y
- III. Señalar las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es claro que no se encuentra armonizada la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México con la Ley del Territorio de la Ciudad de México en materia de delimitación de los espacios geográficos de los pueblos de esta ciudad.

Abundando a lo anterior, el derecho a la seguridad jurídica puede ser entendido de manera general como la certeza que tienen las personas de que su situación

**I LEGISLATURA**

jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; implica la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten al gobernado saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.

En tanto que el principio de legalidad en sentido general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados expresamente por la norma jurídica.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa base, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad normativa, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica.

Según lo anterior, el principio de legalidad, y el derecho a la seguridad jurídica implican la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir, exigir y que los derechos de la persona no serán afectados o limitados por el incumplimiento de dichas normas.

De acuerdo a lo anterior, las y los servidores públicos se ven constreñidos a observar la ley en todo momento, debiendo respetar, proteger y garantizar los

**I LEGISLATURA**

derechos de las personas, de lo contrario nace la obligación de reparar los daños, incluida la indemnización a cargo del Estado, pero además aquellas personas se hacen acreedoras a que un procedimiento administrativo pueda ser instruido en su contra y previsiblemente se les finquen responsabilidades.

Por ello, el derecho a la seguridad jurídica implica que todas las personas que ejercen el servicio público actúen dentro del marco de las atribuciones establecidas en las normas jurídicas vigentes, con la finalidad de evitar la arbitrariedad e incertidumbre, que también se genera por la falta de regulaciones claras y precisas, así como por la ausente posibilidad de previsión de su aplicación en todos los actos que realizan.

Problemática

Más que una problemática aun, la iniciativa que pretende reformar y adicionar las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 11; y las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 20; todos de la Ley de Territorio de la Ciudad de México, primeramente ayudaría a armonizar y a dar cumplimiento al artículo 59 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México en relación con los artículo 9 de la Ley Reglamentaria de la materia; y en segundo lugar, garantiza a los ciudadanos de esta ciudad y más aún a los integrantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas su derecho a la libre determinación y autonomía, dando seguridad jurídica y legalidad que implican la existencia de normas jurídicas establecidas con claridad las disposiciones legales a cumplir y exigir que los derechos de las personas no sean afectados por el incumplimiento de dichas normas.

Es decir, los artículos 11 y 20 que se pretenden reformar de la Ley de Territorio de la Ciudad de México, se encuentran omisas las autoridades que participaran en la delimitación geográfica de los pueblos, tal y como lo establece la constitución y el artículo 9 de la ley de la materia, situación que la presente reforma lo hace haciendo alusión a que se debe incorporar los nombres de las autoridades del Gobierno de la Ciudad para que de manera coordinada se logre

**I LEGISLATURA**

la delimitación geográfica de conformidad con la ley de la materia, por estas razones, y en el marco de las atribuciones del Congreso de la Ciudad de México se requiere, precisar la forma e intervención de las autoridades del Gobierno de la Ciudad, para garantizar el derecho a la libre determinación y su participación, a efecto de dar pasos firmes en la definición de las problemáticas que puedan aquejar a los habitantes de esta ciudad sin actuar de manera extralimitada o presentar normas omisas que no abonan para una mejor calidad de vida de los ciudadanos de esta ciudad, así como responder de forma expedita a su situación real de necesidad de la comunidad indígena; es decir, precisar y establecer medidas legislativas, acciones y criterios para lograr el cumplimiento de derechos con los que cuentan los habitantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes y su protección en esta Ciudad de México.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 establecen las garantías de seguridad y legalidad jurídicas que todo gobernado goza en el territorio nacional, mismos que se transcriben de la siguiente manera:

...



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

I LEGISLATURA

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...
...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

TERCERO. Que el artículo 59 letra B numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, textualmente señala:

...

2. El derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico. En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

...



I LEGISLATURA

CUARTO. Que el artículo 9 numeral 4 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México establece la procedencia de la delimitación geográfica en los siguientes términos:

...

4. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

...

QUINTO. Que el Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 13 establece que:

...

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término **tierras** en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita diputada del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:



I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII Y IX Y EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11; Y LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones IV y V y el tercer párrafo del artículo 11; y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al mismo artículo de la Ley del Territorio de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

<p>LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto vigente:</p>	<p>LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto propuesto:</p>
<p>...</p> <p>Artículo 11. La Comisión de la Ciudad estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias del Gobierno de la Ciudad:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y</p> <p>V. La Subsecretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental y la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>...</p> <p>Artículo 11. La Comisión de la Ciudad estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias del Gobierno de la Ciudad:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;</p> <p>V. La Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental y la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública;</p> <p>VI. La Secretaría de Medio Ambiente.</p> <p>VII. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;</p>



<p>LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto vigente:</p>	<p>LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto propuesto:</p>
<p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>La Comisión de la Ciudad contará con una secretaría técnica, que será designada por la persona titular de la presidencia.</p> <p>Los integrantes señalados en las fracciones I, II, III y IV participarán con derecho a voz y voto; los integrantes a que se refiere la fracción V solo concurrirán con voz. Los cargos de los integrantes de la Comisión de la Ciudad no tendrán remuneración, serán de carácter honorífico. A la Comisión de la Ciudad concurrirán con voz, pero sin voto, representantes del Congreso, de manera permanente y representantes de las Alcaldías y los titulares de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad, cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VIII. El Instituto Electoral de la Ciudad de México, y</p> <p>IX. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.</p> <p>La Comisión de la Ciudad contará con una secretaría técnica, que será designada por la persona titular de la presidencia.</p> <p>Los integrantes señalados en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX participarán con derecho a voz y voto; los integrantes a que se refiere la fracción V solo concurrirán con voz. Los cargos de los integrantes de la Comisión de la Ciudad no tendrán remuneración, serán de carácter honorífico. A la Comisión de la Ciudad concurrirán con voz, pero sin voto, representantes del Congreso, de manera permanente y representantes de las Alcaldías y los titulares de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad, cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.</p> <p>...</p> <p>...</p>



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**morena**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones III y IV y se adicionan las fracciones V, VI y VII del artículo 20 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

<p>LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto vigente:</p>	<p>LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto propuesto:</p>
<p>Artículo 20. La Comisión de la Ciudad contará con un Órgano Técnico de carácter permanente integrado por las personas titulares de los siguientes órganos y dependencias:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. De la Secretaría de Administración y Finanzas:</p> <p>a) La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Del Instituto de Planeación-</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 20. La Comisión de la Ciudad contará con un Órgano Técnico de carácter permanente integrado por las personas titulares de los siguientes órganos y dependencias:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. De la Secretaría de Administración y Finanzas:</p> <p>a) La Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Del Instituto de Planeación;</p> <p>V. De la Secretaría de Medio Ambiente:</p> <p>a) La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural,</p> <p>b) Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.</p>



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

I LEGISLATURA

<p>LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto vigente:</p>	<p>LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Texto propuesto:</p>
<p>(Sin correlativo)</p> <p>...</p>	<p>VI. De la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes:</p> <p>a) Un representante debidamente acreditado previamente ante la Comisión; y</p> <p>VII. Del Instituto Electoral de la Ciudad de México:</p> <p>a) Un representante debidamente acreditado previamente ante la Comisión.</p> <p>...</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 3 días del mes de diciembre de 2020.

Atentamente



DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

DocuSigned by:

María Guadalupe Chávez Contreras

F81B9B7C5F024BC...

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

Grupo Parlamentario de Morena